



Documento I

El 14 de agosto de 1867, el señor Presidente de la República, Lic. Benito Juárez, envió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, una Ley relativa a la Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes.

En ella, después de cuidadoso y profundo análisis sobre la situación de la República, y en lo particular del Gobierno Nacional, expresó su interés por considerarse necesario, que se manifestara, en el momento mismo del voto, la voluntad ciudadana sobre reformas y adiciones a diversos preceptos constitucionales.

Contempló de manera fundamental el que el Congreso de la Unión, sin mayores trámites, pudiera determinar constitucionalmente que el Poder Legislativo de la Federación se depositara en dos Cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones correspondientes a cada una.

El Presidente de la República no mencionó en la citada Convocatoria que fuera definitiva la integración del Senado, como cuerpo colegiado, pero en la proposición aludida dejaba sentir que esas eran sus intenciones.

En el punto 14 de dicha Convocatoria, se lee: "El Congreso de la Unión procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias." En realidad, dicha Convocatoria constituía un referéndum en el que quizás por primera y única vez en la historia de México, la ciudadanía votaría en forma directa sobre la conveniencia o no de las reformas a su Ley Fundamental.

**Agosto 14 de 1867.- Ministerio de Relaciones.-
Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes.**

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Departamento de Gobernación.- Sección 5a.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y:

Considerando:

1o. Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorrogarse y prorrogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría al gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condición de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la elección.

2o. Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la acción del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir a sus mandatarios con plena libertad.

3o. Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, e inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelión interior y contra la intervención extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla o reformarla por la voluntad nacional.

4o. Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitución; sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece

oportuno hacer una especial apelación al pueblo, para que en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo congreso de la Unión, para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Unión, y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

5o. Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelación al pueblo, que exprese también su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los Estados.

6o. Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Unión y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo a las distancias de los lugares, y a los intervalos que marca la ley electoral.

7o. Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato a su nueva erección, parece debido que tenga desde luego su organización constitucional, a reserva de la ratificación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

8o. Que según la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

9o. Y que en cuanto a los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la acción electoral.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo a la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857, proceda a las elecciones de diputados al congreso de la Unión, de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de setiembre próximo.

3. Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de octubre, las de Diputados al congreso de la Unión; el siguiente lunes 7, las de presidente de la República y presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

4. Se autoriza a los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Chihuahua y Sonora, y al jefe político del Territorio de la Baja-California, a fin de que, si fuere necesario, designen otros días para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorrogar hasta por quince días los designados en esta ley.

5. El congreso de la Unión se instalará el día veinte de Noviembre de este año.

6. El presidente de la República tomará posesión el día primero de Diciembre inmediato.

7. En el mismo día primero de Diciembre, tomarán posesión de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

8. El presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesión el día 10. de Junio del próximo año de 1868, o antes si a consecuencia de una declaración del congreso, o del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

9. En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad, acerca de si podrá el próximo congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federación se deposite en dos cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara o cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, o los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presidente de la República, o de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la diputación o fracción del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso a sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar a la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 50. de la ley orgánica electoral, y al reverso o vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1867

Art. 9o. (*Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente*):

Advertencia.- Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *nombre elector a . . . y voto por (o contra) las reformas de la Constitución federal sobre los puntos arriba expresados.*

11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaración que hagan conforme al artículo 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas a los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de elec-

tor, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acto de la elección. Las listas de este escrutinio especial se remitirán a las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comisión de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictamen de esta comisión se pondrá a discusión el día de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará a la secretaría del gobierno del Estado, Distrito federal o Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al congreso de la Unión, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computación de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remisión, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernación, para que por él se pase oportunamente al congreso.

14. El congreso de la Unión procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

15. Según la reforma sancionada por el art. 30. del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de diputados al congreso de la Unión, no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal o Territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluía el art. 34 de la ley orgánica electoral.

16. Dentro de quince días de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda a las elec-

ciones de diputados a las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme a la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos noveno a catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitución particular, reformarla, o adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren a la Constitución Federal, poder Legislativo de la Unión y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas a la constitución particular, legislatura y gobernador del Estado.

18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el día veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el supremo gobierno, ejercerán sus funciones conforme a las disposiciones dictadas o que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta en el que tomen posesión los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme a su constitución y leyes particulares.

19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados a la legislatura, de gobernador y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo a la antigua constitución y leyes electorales del Estado; a reserva de lo que resuelva la mayoría de las legislaturas de los Estados, sobre la ratificación del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificación, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme a lo que dispuso el art. 2o. de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

20. Conforme a la misma disposición, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

21. Queda reservado al congreso de la Unión, resolver sobre la división que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gober-

nadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito Federal, en lo relativo a los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el dia veinte de Noviembre inmediato: designará el día en que el gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesión; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado, los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

22. Conforme a la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, o ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervención extranjera, o del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el congreso o el gobierno de la Unión, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federación, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la acción electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo a elecciones, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitación individual:

I. Los que habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningún servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, o ya desempeñando cargos o empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominación del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitación individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, o con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningún servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional antes del 10. de Junio de 1866, ya con las armas, o ya desempeñando cargos o empleos públicos.

25. Con rehabilitación individual del gobierno de la Unión, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federación o de los Estados; y sin necesidad de rehabilitación individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos o empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningún servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego a la causa nacional, ya con las armas, o ya desempeñando cargos o empleos públicos, después del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, o aceptaron condecoraciones de cualquier clase, o firmaron actas de reconocimiento de la intervención extranjera, o del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al congreso de la Unión, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federación, o de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras frac-

ciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones o cualquiera otra denominación. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Unión, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del gobierno en México, a 14 de Agosto de 1867.

Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Agosto 14 de 1867.- Lerdo de Tejada.